



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**TRASLADO QUE SE SURTE EN LA PAGIAN WEB -RAMA JUDICIAL-
DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR Y
QUE SE HACE CONSTAR EN LA PRESENTE LISTA**

RADICADO:	2020-00083-00
CLASE:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
APODERADO:	DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO:	DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS

DILIGENCIA QUE SE FIJA EN TRASLADO

Queda en traslado por tres (3) días, el memorial de EXCEPCIONES DE MÉRITO incoadas por la parte demandada, para que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

El traslado empieza a correr a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día catorce (14) de octubre de 2020, hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M.) del día dieciséis (16) de octubre de 2020.



JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

SEÑORA

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE RIO DE ORO (CESAR)

Dra. LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

E.S.D.

REF: PROCESO REINVICATORIO

DEMANDANTE: ALBA ESTHER, MIRIAM, JAIRO ANTONIO y LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO

DEMANDADO: DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS

RADICADO: 2020-00083

JAVIER SANCHEZ MEJIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Ocaña (N.S), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del demandado señor DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: parcialmente cierto; si bien es cierto y tal como reposa a folios del expediente 2018-118, los aquí demandantes fueron reconocidos como herederos, no es cierto que los inmuebles plenamente ya identificados hayan sido dejado a nombre de estos, sin olvidar señora Juez, que a parte de los hermanos CASADIEGOS OSORIO, existen mas llamados a heredar y que no entiende esta parte demandada por qué no se tuvieron en cuenta como demandantes, suponiendo entonces que los únicos interesados sean ellos, situación que no se ajusta a los presupuestos de derecho, que indica que la acción reivindicatoria será adelantada por el propietario y no por una parte, sin que se tenga a los hermanos demandantes como propietarios.

AL SEGUNDO: No es cierto, y miente de manera dolosa la parte demandante al indicar que mi prohijado haya utilizado métodos violentos para impedir el acercamiento a los predios de los hermanos CASADIEGOS OSORIO, más aun cuando ellos NUNCA hicieron posesión de los inmuebles, es más, JAMAS han visitado los predios. No pueden ahora venir con falsedades de hecho a tratar de engañar a su despacho, afirmando situaciones ajenas a la realidad.

AL TERCERO: No es cierto, y vuelve a mentir la parte demandante; mi prohijado viene ejerciendo posesión de los inmuebles ya mencionados desde hace más de DOCE (12) años, de una manera pacífica con el ánimo de señor y dueño, ejerciendo tal calidad en los terrenos que hoy posee, realizando adecuaciones y mejoras a los mismos, prueba de ello reposan en el proceso de pertenencia que se sigue en este despacho judicial, y cuyo demandante es el señor DAVID ALBERTO CASELLES, aquí demandado. La parte demandante dentro del proceso de la referencia hace unas acusaciones dolosas y temerarias, al indicar que mi prohijado se viene apropiando ilegal e injustamente de los frutos de los inmuebles objetos de este proceso, pues no es dado que el mismo señor DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS se apropie de manera ilícita de sus propios recursos. Falta a la verdad de manera flagrante y temeraria la parte demandante al indicar, que mi prohijado es un poseedor de mala fe, muestra de ello es los varios años que ha vivido en esos terrenos, las intervenciones realizadas en ellos, el reconocimiento que tiene como tal dentro del municipio y vecindario, la ausencia de algún proceso en contra de él por dicha ocupación, y lo pacífica que ha sido su permanencia en estos terrenos, sumado a las adecuaciones y múltiples mejoras realizadas como cualquier dueño de un predio lo haría.

AL CUARTO: No me consta, pues son hechos subjetivos propios del demandante; además, eso lo irá a validar el despacho a su digno cargo cuando resuelva de fondo el proceso que mi prohijado a iniciado en este despacho judicial.

AL QUINTO: parcialmente cierto; cierto pues así se desprende de la documentación arrimada y expedida por la respectiva notaria, pero no teníamos conocimiento de la mencionada citación a mi prohijado; además este es un hecho irrelevante para el proceso.

AL SEXTO Y SEPTIMO: cierto, pues en el expediente reposa prueba de ello.

Con base a la respuesta dada a los hechos fundamentos de la presente demanda, con el merecido respeto me permito pronunciarme acerca de la PRETENSIONES de las mismas, en los siguientes términos:

Solicito muy respetuosamente al despacho a su digno cargo señora Juez, despachar desfavorablemente cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, pues carecen de fundamentos de derecho, únicamente se han basado en "relatar" acontecimientos todos ellos fantasiosos, contrarios a la verdad, tratando de engañar al despacho a su digno cargo, pues lo realmente cierto es la posesión que viene ejerciendo mi defendido por más de DOCE años, y más aún, de manera pacífica, sin encontrar oposición en ello.

Por lo anteriormente expuesto, me permito interponer la siguiente excepción de mérito, la cual sustento de la siguiente manera:

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción se fundamenta principalmente, haciendo un análisis detallado de cada una de las anotaciones registradas en los certificados de libertad y tradición de los dos inmuebles objeto de este proceso, para simplemente indicar, que los aquí demandantes no son dueños ni propietarios de dichos bienes, carecen de legitimación para actuar, pues bien lo ha dicho la corte en sus reiteradas jurisprudencias que para que prospere la acción reivindicatoria, deberá confluir 4 requisitos esenciales, a saber:

- Acreditar la legitimación por activa, es decir, acreditar la calidad de DUEÑO, poseedor regular o titular de otro derecho real, según la calidad en que se demanda.
- Acreditar la legitimación por pasiva (...).
- Determinar exactamente el bien (...).
- Demostrar que el bien perseguido por el demandante, sea el mismo que posee el demandado (...).

Tenemos entonces señora Juez, que la parte demandante no cumple con uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción, esto es, no pueden acreditar la calidad de dueños, pues basta con solo revisar dichos certificados de libertad y tradición de los inmuebles en litigio, para determinar dicha ausencia. Por ende, señala la jurisprudencia que la acción reivindicatoria se obtiene con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos expuestos a precedentes.

Por esta razón, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta.

DERECHO

Fundo la presente contestación de demanda, en lo preceptuado por el artículo 391 y ss., artículo 442 y s.s. del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las pruebas documentales consistente en los certificados de libertad y tradición arrimados por la parte demandante, y de llegar a ser necesario, se tengan como tales las aportadas por el suscrito en el proceso de pertenencia que se sigue en este despacho, siendo demandante el señor DAVID CASELLES CASADIEGOS.

PETICION ESPECIAL

Si a bien tiene su despacho señora Juez, en declarar prospera las peticiones de la demanda, solicito muy respetuosamente al amparo de los artículos 965 y 966 del C.C., le sean reconocidos a mi defendido a título de mejoras o abono de expensas necesarias los dineros destinados para la mejora y conservación de los bienes en litigio, los cuales serán tazados en la oportunidad procesal pertinente; lo anterior atendiendo que mi defendido es un poseedor de buena fe, ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica en los bienes ya conocidos, y que por lo tanto no se le puede acusar de violencia y mala fe en su actuar.

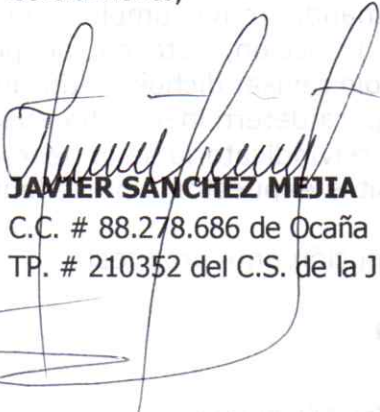
NOTIFICACIONES

Parte demandante y demandada, tal como quedo registrada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 3 No. 14 A – 46 Ocaña (N.S), correo electrónico jasanchezme@hotmail.com.

De la señora Juez, con sentimientos de gratitud y respeto.

Cordialmente,



JAVIER SANCHEZ MEJIA
C.C. # 88.278.686 de Ocaña
TP. # 210352 del C.S. de la J.